

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00

AUTO No. 862

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error involuntario, se resolvió en el numeral primero del Auto 844 del 28 de febrero de 2022, NO REPONER el auto No. 489 de fecha 07 de febrero de 2022 notificado por estado del día 08 de febrero de 2022, siendo correcto haber expresado que el auto que no revocado era el No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Corregir el numeral primero del Auto 844 del 28 de febrero de 2022, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“PRIMERO. NO REPONER el auto No. 627 de fecha 16 de febrero de 2022 notificado por estado del día 18 de febrero de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora a fin de materializar las medidas cautelares decretadas; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.”

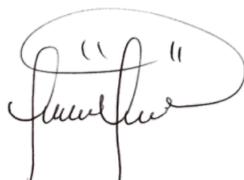
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

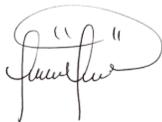
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 37  
De Fecha: 02 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, sin que se diera trámite a lo ordenado. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR  
DEMANDADOS: DELIA ANGULO RODALLEGA y DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00

AUTO N° 867  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda, encuentra esta instancia que mediante auto No. 3695 de diciembre 13 de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar los trámites pertinentes con el fin de citar al acreedor hipotecario FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR, contra DELIA ANGULO RODALLEGA y DORA MARINA SALAMANCA DE CHAVEZ, de conformidad con el numeral primero del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

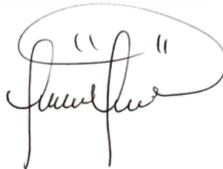


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 37

De Fecha: 02 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta las constancias de las notificaciones realizadas conforme la información brindada por la E.P.S. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A. DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO No. 0857

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta la apoderada actora, que allega constancia de entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [lukar0337@gmail.com](mailto:lukar0337@gmail.com), manifestando que dicho correo fue el indicado por la E.P.S. al momento de solicitarle información acerca del demandado, y por tanto, solicita se tenga por notificado.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, advierte la instancia que mediante providencia de fecha 14 de enero de la anualidad, esta judicatura resolvió no tener en cuenta la dirección electrónica antes referida, debido a que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020, el cual establece: El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Ahora bien, pretende la apoderada actora se tenga notificada la parte demandada y se ordene seguir adelante la ejecución, solicitudes que en el momento procesal no son de recibo por parte del despacho, toda vez que aún no se ha notificado en debida forma la parte pasiva, pue si bien es cierto la apoderada informa de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado, no se allegan las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, situación que fue advertida por el despacho en el auto de fecha 14 de enero de la anualidad, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud incoada por la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica [lukar0337@gmail.com](mailto:lukar0337@gmail.com).

NOTIFÍQUESE



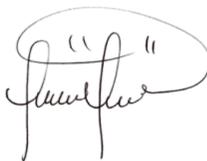
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 037

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora confiere poder para su representación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00614-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ C.C. 94510119

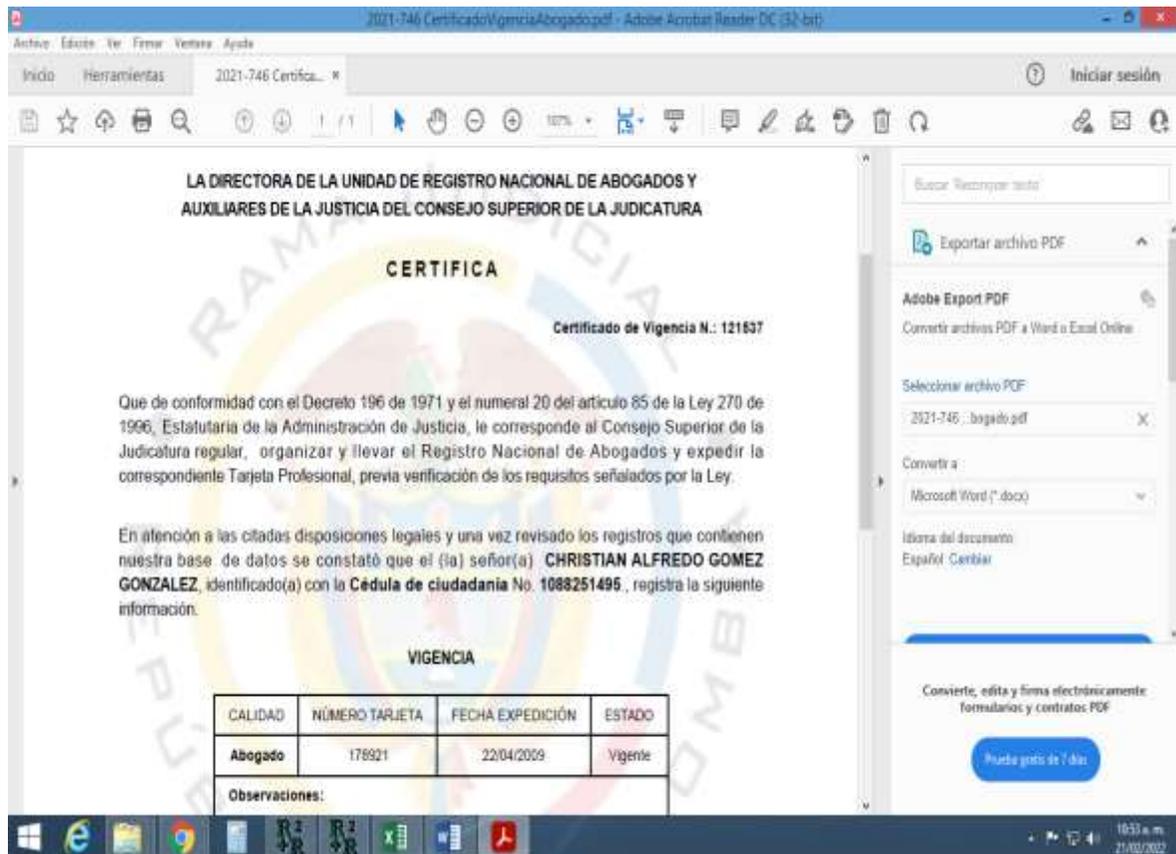
AUTO No. 0856

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós 2022

Allega la apoderada general de la entidad demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., solicitando se reconozca personería para actuar en su representación, y para ello, allegan certificado de cámara de comercio actualizado que da prueba de dicho acto.

Conforme lo anterior, y atendiendo que no se anexa documentación que acredite la calidad del apoderado, se procede a efectuar la consulta en el Registro Nacional de Abogados, arrojando el siguiente resultado:



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 121637

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1088251495**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	176921	22/04/2009	Vigente

Observaciones:

Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como

apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



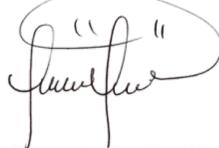
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado No. 037

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, del demandante presentó recurso de reposición, contra providencia 265, publicada mediante estado de fecha 31 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00747-00  
DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR

AUTO No. 822

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 02 de febrero de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por el profesional del derecho Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, quien actúa como apoderado judicial de EPCOM COLOMBIA S.A., parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 265 calendada el 28 de enero de 2022, por medio del cual la instancia, ordeno dejar sin efectos auto 3685 que agrego la notificación realizada al demandado, con la indicación de no haberse realizado conforme lo establece la norma.

#### **I. OBJETO**

Con el Recurso de Reposición, previsto en el artículo 318 del C.G.P., el legislador doto a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo juez que las profirió las revoque o reforme.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Solicita el apoderado actor, reponer el auto objeto de presente recurso y como fundamento, indica que apporto las evidencias que dan prueba de la propiedad del correo electrónico [redcom32@hotmail.com](mailto:redcom32@hotmail.com) del demandado, el cual está contenido en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado REDCOM. COMUNICACIONES, identificado con matrícula mercantil No. 14375202, igualmente propiedad del demandado.

Aduce que el demandado es una persona natural comerciante inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pereira, en el cual publica en el certificado la dirección electrónica del demandado en donde se le podrá notificar.

Agrega que, en razón a lo anterior, la notificación de RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, propietario del establecimiento comercial RED COM. COMUNICACIONES con matrícula mercantil No. 14375202, no requiere de pruebas de la propiedad de su correo electrónico y por tanto será válida aquella

que se surte en el correo inscrito en el registro mercantil como la destinada a recibir notificaciones. Para el caso concreto, el correo electrónico [redcom32@hotmail.com](mailto:redcom32@hotmail.com).

Finalmente solicita se atienda su argumentación cuya finalidad es la reposición del auto para en su lugar, aceptarla y dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, argumentación que fue presentada con la subsanación de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia, debemos anotar, que el Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio N°. 265, de fecha 28 de enero de 2022, cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Ahora bien, advierte la instancia que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados, en razón a que, la dirección electrónica [redcom32@hotmail.com](mailto:redcom32@hotmail.com), utilizada para la notificación de la parte pasiva, evidentemente corresponde al demandado RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, la cual es obtenida del certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado REDCOM. COMUNICACIONES, identificado con matrícula mercantil No. 14375202, de propiedad del demandado, consideración que resulta aplicable al presente asunto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, por cuanto permite concluir que la dirección electrónica referida, es la utilizada por el demandado, razón por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto N°. 265 de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso y en consecuencia se tenga notificado en legal forma al demandado RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

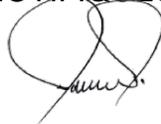
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto No. N°. 265 de fecha 28 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Téngase notificado en legal forma al demandado RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

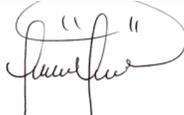


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 37

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer acerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS –  
DEMANDADO: LUZ NATALIA ROMERO GUZMAN  
RADICACIÓN: 760014003029202100830-00

AUTO No. 825

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante el día 14 de febrero de 2022, denominado “*Contrato de Cesión de Derechos sobre crédito hipotecario en proceso de insolvencia bajo indicar la ley*”, suscrito por el señor Ricardo Molano León, en calidad de representante legal de la Titularizadora Colombiana S.A, y por otra la señora Jackelin Triana Castillo, obrando en calidad de Apoderado General del BANCO DAVIVIENDA S.A., encuentra el despacho que al mismo, no se acompaña la documentación correspondiente, que acredite la calidad en la que actúan las partes del contrato, de igual manera se insta al apoderado actor para que indique la denominación del contrato, toda vez que no es claro para el despacho.

Con esas ambigüedades presentadas, mal haría el despacho en aceptar la cesión por lo cual negará la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado a.

R E S U E L V E

**UNICO:** NEGAR la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

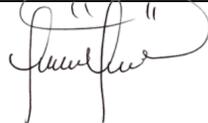


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 37

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial para resolver, incoado por la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00961-00

AUTO No.826  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de los correos electrónicos, remitidos al demandado, los cuales fueron respondidos por el mismo, que dan prueba que hubo una comunicación efectiva entre el señor VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, demandado y la entidad demandante, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, por tanto, solicita se dé por cumplida la notificación y se ordene seguir adelante la ejecución.

Atendiendo lo incoado por la togada, el Despacho procederá agregar a los autos la notificación realizada en debida forma al demandado, VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, quedando a la espera que la parte demandante, allegue constancia de la inscripción de la medida cautelar aquí decretada, para proceder a emitir el auto que trata el Art 468 numeral 3º. del Código General del Proceso, previo al impulso de la parte actora

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, del demandado VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, el cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 37

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitudes incoadas por el apoderado actor Daniel Eduardo Alban Campo. para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00  
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S  
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA S.A.S.

AUTO N° 824  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (01) de marzo de dos mil veintidós 2022

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y los memoriales allí referenciados, mediante los cuales, solicita se requiera con apremios a la empresa MAYAGUEZ S.A., quien, por petición incoada por el demandante, indica no tener ninguna relación comercial con el demandado Alfredo, no obstante informa el demandado que tiene vigencia y créditos en su favor y con cargo a la empresa peticionada, fundamenta su solicitud en el artículo 78 y 593 del C.G.P., acreditando el envío de la petición, la respuesta y el oficio del demandado.

De otra parte, solicita al despacho pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, a fin de practicar el embargo sobre la cuenta delimitada del banco BANCOLOMBIA.

Conforme a las solicitudes incoadas por el togado, En lo que respecta a la solicitud referente a que se requiera con apremios a la empresa MAYAGUEZ S.A., quien, por petición incoada por el demandante, indica no tener ninguna relación comercial con el demandado, advierte la instancia que no es procedente, toda vez que si bien es cierto dicha petición cumple con lo establecido en el Artículo 42 del C.G.P., la misma fue resuelta de forma clara por la peticionada, por tanto dicha petición será negada por el despacho.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida cautelar sobre el embargo de la cuenta delimitada del banco Bancolombia, se observa que mediante auto No. 210 de fecha 25 de enero de 2022, notificado por estado No. 12 del 26 de enero de la anualidad, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas a nombre de la sociedad demandada, ALFREDO GIRON INGENIERIA SAS, la cual fue comunicada a las diferentes entidades bancarias que fueron relacionadas en la demanda, mediante oficio circular No. 38 del 26 de enero de 2022, por tanto, estese a lo dispuesto en providencia # 210, emitido por este Despacho el día 25 de enero de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** Negar las solicitudes incoadas por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 37

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: ORLANDO CUELLAR PERDOMO  
DEMANDADA: SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ  
MONCAYO, ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO N° 863  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora manifiesta haber reunido los presupuestos necesarios para tener por notificado a todo el extremo pasivo, sin embargo, debe advertirse que la comunicación enviada no reúne los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., pues entiéndase esta, como la comunicación remitida a los demandados informándoles sobre la existencia del proceso y la respectiva providencia, haciéndoles saber que deben comparecer al despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación a efectos de notificarse personalmente, y en caso tal de que estos no comparezcan, debe proceder el interesado a elaborar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en tal virtud ha de requerirse a la parte actora a fin de que proceda a efectuar las diligencias de notificación personal en debida a forma los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO, ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, a los señores SOCORRO MUÑOZ MONCAYO, MARIA ANGELA MUÑOZ MONCAYO y ADMINISTACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 37  
De Fecha: 02 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 1 de Marzo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00117-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE  
SIGLA: FONDOCCIDENTE  
DEMANDADO: JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA

AUTO No. 765

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE SIGLA: FONDOCCIDENTE**, contra el ciudadano **JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA**, mayor de edad y residente en Palmira, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE., (\$4.615.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0038, con fecha de vencimiento 31 de Diciembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.114.659y T.P. No. 361.452 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 37 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 1 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00119-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SOTO HURTADO  
DEMANDADA: LEIDY JOHANNA TRUJILLO VINASCO

AUTO No. 767

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderad actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **JORGE ENRIQUE SOTO HURTADO**, contra la ciudadana **LEIDY JOHANNA TRUJILLO VINASCO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 01, con fecha de vencimiento el 22 de Julio de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ANDRES FELIPE HURTADO SAA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.803 y T.P. No. 354.154 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 37 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220014600. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00146-00

DEMANDANTE: TALLER DE ANIK SAS

DEMANDADO: JUAN PABLO GONZALEZ MARIN, ANA KATERINE RUIZ  
VEGA

AUTO No 761

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la persona jurídica TALLER DE ANIK SAS, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos JUAN PABLO GONZALEZ MARIN y ANA KATERINE RUIZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el poder no se encuentra bien determinado el funcionario judicial a quien lo dirige, toda vez que no indica la ciudad de ubicación y a que despacho lo dirige, como quiera que existen varios jueces con la misma competencia, por lo cual la demanda se presentará ante el Juez Civil Municipal (reparto) . Debe además acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Ello respecto de la dirección electrónica del demandado JUAN PABLO GONZALEZ MARIN.

3º. No aporta la dirección electrónica de la demanda ANA KATHERINE RUIZ VEGA. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

4º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

5º. No aporta la dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante.

6º. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal, de la persona jurídica demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

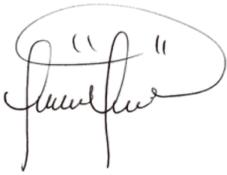
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 37 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 02 de Marzo de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220014800. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00148-00  
DEMANDANTE: JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN  
DEMANDADO: RAMIRO VIVAS LARRAHONDO

AUTO No 762

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano RAMIRO VIVAS LARRAHONDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el poder no se encuentra bien determinado el funcionario judicial a quien lo dirige, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 29 de Abril de 2015 "...Terminar con la distinción entre los Jueces Civiles Municipales de Menor y Mínima Cuantía..."

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 37 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas NAY66F, que correspondió por reparto el día 25/02/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00149-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00149-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS

GARANTE: YILIANA LIZETH MORENO RIVERA

AUTO No.763

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas NAY66F**, motocicleta de servicio particular marca Bajaj, línea Discover 125 ST-R BS, Color Negro Nebulosa, modelo 2021, motor No. JEZWLL03210, Chasis No.9FLA37CY5MAH31188, de propiedad de la ciudadana YILIANA LIZETH MORENO RIVERA (Garante), residente en la Carrera 26A No.33B-38 Apto. 301 de esta ciudad de Cali, al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en las siguientes direcciones o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 37 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 02 DE MARZO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de Marzo de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 28/02/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00151-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00151-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: HECTOR FABIO VILLOTA SOTO

Auto No. 764

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, propuesta por la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra el ciudadano HECTOR FABIO VILLOTA SOTO observa la instancia que en el hecho No.2 y el acápite de las pruebas de la demanda, se hace referencia a la **primera copia** de la Escritura pública No. 2644 del 07 de Julio de 2009, cuando realmente se está aportando es el **SEGUNDO** ejemplar de la **PRIMERA copia** de la escritura de hipoteca, la cual no reúne los requisitos del artículo 81 del Decreto 960 de 1970, el cual reza:

*“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos...”*

Así las cosas y como quiera la escritura pública que garantiza la obligación contenida en el Pagaré No. 05701016002226691, no presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.895.487 y Tarjeta Profesional No. 167.391 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia siglo 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

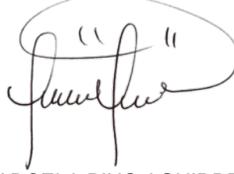


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 37 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220015200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ

DEMANDADA: DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO Y ANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00152-00

AUTO N° 861

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL, propuesta por JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 16.708.117 en contra de DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO Y ANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 29.082.075, 31.939.635, 31.975.657, 66.978.443 y 31.851.184 respectivamente.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

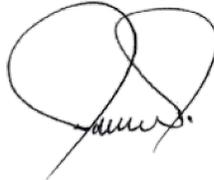
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: OTORGUESELE** al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

**QUINTO:** Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$14.000.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

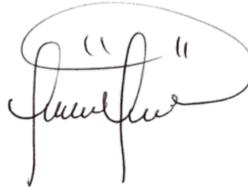


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 37

De Fecha: 02 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220015600. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN HIPOTECA POR  
RPESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
DEMANDANTE: LUZ STELLA GAVIRIA OROZCO  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE VIVIENDA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00156-00

AUTO No. 854

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por LUZ STELLA GAVIRIA OROZCO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE VIVIENDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se repara la práctica del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, puesto que en tratándose de esta clase de procesos, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos “con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, siendo de obligatorio cumplimiento en el caso en ciernes.

2°. Por otra parte, deberá aportar el acuerdo o acto jurídico que acredite que el MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE VIVIENDA, es quien actualmente representa los intereses de quien su momento se denominó la personería de ejidos y vivienda popular del Municipio de Cali, al igual el documento que acredite la representación legal del ente territorial de ser el caso, de conformidad con el artículo 85 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3°. Además, deberá corregir el líbello rector, pues pretermitió integral al contradictorio al señor EDUARDO RODRÍGUEZ POLANDO, y teniendo en cuenta que fue este el que suscribió negocio jurídico derivado de la hipoteca base de ejecución, resulta necesaria su comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

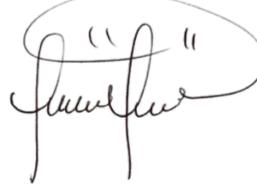
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 37  
De Fecha: 02 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de control de legalidad, del Auto 3360 de fecha 16 de noviembre de 2021, que terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00010-00  
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.  
DEMANDADO: IVAN ERNESTO RIASCOS MORENO

AUTO No. 868  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 3360 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado por desistimiento tácito el presente asunto.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Fundamenta la apoderada actora, su discrepancia frente al auto señalado, aduciendo que el juzgado tuvo en cuenta para la terminación del proceso que transcurrió un año, cuatro meses y catorce días sin la parte actora promover ninguna actuación, sin embargo, sostiene que esto es ajeno a la realidad, pues considera que el 19 de octubre de 2021 solicitó al despacho información sobre la respuesta de pagador, que el 15 de agosto de 2020 solicitó los oficios de embargos ya decretados en autos y que el día 11 de noviembre de 2020 volvió a solicitar los oficios de embargo, aduciendo así que no había lugar a terminar el proceso, ya que manifiesta, ha realizado diligentes actuaciones.

Por lo anterior, solicita control de legalidad, del Auto 3360 de fecha 16 de noviembre de 2021 y se proceda con el trámite pertinente.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que la togada contó con los recursos de ley para atacar el auto objeto del presente proveído, sin embargo durante el término de su ejecutoria permaneció silente.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderada actora para que se ejerza control de legalidad y reanimar el asunto de la referencia desistida tácitamente, no logra su propósito, cual es la revocatoria del Auto No. 3360 de fecha 16 de noviembre de 2021, pues no le asiste razón en su reclamo.

Nótese que en su reclamo, sostiene que ha realizado las actuaciones pertinentes dentro del término que consideró el despacho como inactividad por parte de la actora, entendiendo como actuaciones pertinentes solicitar al juzgado la reproducción de oficios, por lo que es pertinente memorarle a la togada que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia STC4021-2020 reiterada en sentencias STC9945-2020 y STC11191-2020 ha considerado que: *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*” de ahí que la actuación requerida a la parte, es aquella encaminada contribuir al avance mismo del proceso, sin embargo, desde el 03 de julio del 2020 fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, la actora no ha realizado diligencia alguna encaminada al andar del proceso, tanto así, que trascurrió el término de ejecutoria del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, y solo hasta tres meses después, presentó la solicitud objeto de estudio.

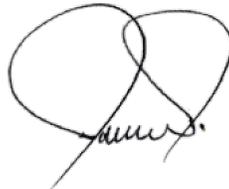
En ese orden de ideas, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud incoada por la parte actora de decretar la ilegalidad del Auto 3360 de fecha 16 de noviembre de 2021, conforme las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

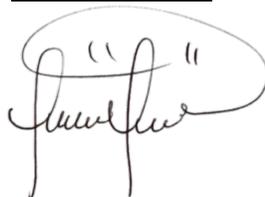


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 37

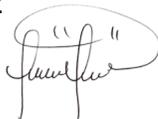
De Fecha: 02 de marzo de 2022



**DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que el presente asunto se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, contra auto de fecha 24 de enero de 2022 Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALEXANDER GOMEZ  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA  
Radicación: N°76001-40-03-029-2020-00043-00

AUTO No.822

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado dentro del término por la apoderada de la parte demandada en este proceso, en contra de la providencia Nro. 153 calendada del 24 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso ordenar y cumplir lo dispuesto en sentencia de tutela contra el despacho y se ordenó correr traslado del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que mediante auto 3484 del 23 de noviembre de 202, el despacho, ya se había pronunciado ordenando que se surtieran las mencionadas actuaciones y ya se había corrido traslado sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no es procedente correr nuevamente traslado, por lo que solicita revocar el auto Nro. 153 del 24 de enero de 2022, y verificar si la apoderada de la parte actora se pronunció frente al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, Basten las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada

Para resolver el asunto, fue revisada la actuación anterior y en efecto se tiene que mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, el despacho ya se había pronunciado frente a las ordenes impartidas mediante sentencia de tutela por el superior jerárquico, por lo que no era necesario nuevamente pronunciarse al respecto, sin más consideraciones se procederá a revocar la providencia atacada de fecha 24 de enero de 2022 y se continuara con tramite pertinente en el proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, para revocar la providencia Nro., 153 de fecha 24 de enero de 2022 que dispuso correr nuevamente traslado del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago interpuesto, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

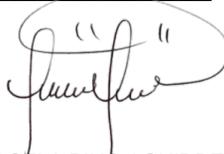


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:37

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada de la parte actora para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: SABAS CARRERA VALENCIA  
RADICACION: 2020-00082

AUTO No. 0855

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, certificación de la notificación personal enviada al correo electrónico [sabascarrera70@hotmail.com](mailto:sabascarrera70@hotmail.com), que reposa en la base de datos del Banco Av Villas, suministrado por el demandado al momento de hacer la solicitud del crédito.

En atención a lo informado y lo peticionado por la apoderada actora, encuentra el despacho que si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, a la que fue notificado el demandado, es la que reposa en los aplicativos internos del banco, entidad demandante, como información del demandado, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea del demandado, pues no hay evidencias que permitan establecer claramente que corresponde al demandado, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico [sabascarrera70@hotmail.com](mailto:sabascarrera70@hotmail.com), no será tenido en cuenta, hasta tanto, cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina a la apoderada actora, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## RESUELVE

NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado SABAS CARRERA VALENCIA, al correo electrónico correo electrónico [sabascarrera70@hotmail.com](mailto:sabascarrera70@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

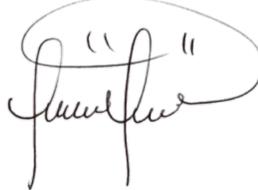


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado No. 037

De Fecha: 02 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria